

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve de abril de dos mil veintiuno

ACCIÓN DE TUTELA de **MARLEN YADIRA ROJAS BENAVIDEZ** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**
Radicación: 2021-00123

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARLEN YADIRA ROJAS BENAVIDEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **1º de febrero de 2021**, solicitando ante el ente accionado, **se copia textualmente-** *"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DEPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo. Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV."*

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante Resolución No. 04102019 del 16 de noviembre de 2019 le resolvió de fondo la solicitud de indemnización

administrativa elevada por la accionante, realizando la aplicación del método técnico de priorización emitiendo el oficio el 2 de agosto de 2020 de no favorabilidad, comunicando lo pertinente a la petente mediante respuesta con radicado No. 20217206694301, por lo que se configura un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **1º de febrero de 2021**, solicitó al ente accionado (i) indemnización administrativa, (ii) fecha de entrega de la carta cheque, (iii) fecha desembolso recursos, (iv) la expedición del acto administrativo de la indemnización, y (v) copia del certificado de inclusión en el RUV.

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante **MARLEN YADIRA ROJAS BENAVIDES** mediante comunicación No. **20217206694301** del 19 de marzo de 2029, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva la UARIV le informó a la petente *"...con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-70881 - del 6 de noviembre de 2019, la cual se le notificó el 06 de febrero del 2020 y en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, si bien la resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, fue expedida en el año 2019, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2020 y en dado caso que no alcance para la vigencia fiscal de este año se aplicará para la vigencia del año 2021"* y que *"...la Unidad para la Víctimas, en su caso una vez realizado el método técnico de priorización se expidió el OFICIO del 2 de agosto de 2020, por el cual se resolvió: "...Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3011161-13522383, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...." comunicado el cual se anexa para su mayor claridad"*.

Si bien es cierto, con la anterior respuesta la accionada da alcance a la petición de la petente en cuanto a la indemnización administrativa, la expedición del acto administrativo de la indemnización, fecha de entrega de la carta cheque y copia del certificado de inclusión en el RUV, no ocurre lo mismo respecto al pedimento de la fecha de desembolso de los recursos (*negando o accediendo, según corresponda*).

Nótese, la UARIV informó que mediante Resolución No. 04102019-70881 del 6 de noviembre de 2019 decidió otorgarle a la demandante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, luego de efectuar el método técnico de priorización expidió el Oficio del 2 de agosto de 2020 por el cual resolvió que en atención a la disponibilidad presupuestal no era procedente materializarle la entrega de la indemnización a la petente.

La Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creo el método técnico de priorización, dispuso que la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben seguir para fijar dicha priorización anualmente para el desembolso. Según el anexo del Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa, que hace parte integral de la Resolución No. 1049, la aplicación de este se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso de la petente (capítulo IV del anexo).

Así las cosas, al solicitar la tutelante precisión respecto de cuándo se le hará la entrega de la indemnización para la presente vigencia fiscal, si se tiene en cuenta que el pedimento lo radicó este año (1º de febrero de 2021), la UARIV debe emitirle pronunciamiento al respecto, indicándole cuándo se le realizará el método técnico de priorización para el año 2021 o cuándo se le dará respuesta si aún no se ha aplicado dicho procedimiento.

Obsérvese que la misma accionada en el escrito de contestación indicó que *"...el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor..."*

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a darle respuesta (*accediendo o negando, según sea el caso*), al pedimento de cuándo se le hará la entrega de la indemnización administrativa para la presente vigencia fiscal, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MARLEN YADIRA ROJAS BENAVIDEZ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **1° de febrero de 2021** con radicado No. **2021-711-257641-2**, en la forma señala en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab594747683241b452e6478c664db9494bebd5a6819d5cff88e8cd9c33dadb19

Documento generado en 09/04/2021 06:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>